

REVISTA DE REVISTAS

Derecho económico	283
-----------------------------	-----

cial, y que, en el siglo pasado, los presidentes fuertes hayan sido los que gozaban de un amplio apoyo popular, como Jackson por ejemplo. Por otra parte, si no comete errores mayores y si posee cierta envergadura, al presidente le favorece el hecho de que el espíritu nacional de ese país federal se encarna fácilmente en un hombre, principalmente desde que la misión exterior de la democracia norteamericana ha sido mejor entendida y aceptada por los ciudadanos. "En fin, guerras y crisis han creado ciertos hábitos mentales que son un capital histórico favorable al *leadership* del presidente".

De ahí que —más allá de la economía jurídica de las instituciones y ante esta serie de factores psicológicos y políticos— se entiende por qué, en un régimen llamado "presidencial", el Congreso parezca tan poderoso. "Incapaz de actuar, puede impedirlo todo". Si el apoyo popular al presidente se debilita o desaparece durablemente, o si el jefe del ejecutivo comete demasiados errores en el manejo de las cámaras, será posible entonces que la letra de la Constitución vuelva a tomar cierta actualidad —concluye el autor.

Monique LIONS

DERECHO ECONÓMICO

ISRAEL Jean-Jacques, "Le droit au Developement", *Revue Générale de Droit International Public*, París, t. LXXXVII, núm. 1, 1983, pp. 6-41.

La doctrina francesa ha puesto especial atención en el estudio del derecho internacional del desarrollo, en donde la influencia de las ideas de M. Virally y M. Flory es indiscutible.

Así, el doctor en derecho Jean-Jacques Israel, profesor asistente de la Universidad de París II, también se aboca al estudio de esta nueva disciplina, y en este artículo trata los problemas relativos a la validez jurídica, la noción del derecho al desarrollo y su relación con los derechos humanos. Fundamenta su trabajo con una amplia bibliografía donde sobresalen obras de iusinternacionalistas franceses, y también de un amplio número de documentos de la ONU y de otros organismos internacionales.

En su análisis sobre el derecho del desarrollo, Israel afirma que la

atención sobre el subdesarrollo de los países del tercer mundo se presenta en la sociedad internacional sólo después de la Segunda Guerra Mundial. La necesidad de desarrollo de los países del Tercer Mundo es reconocida, después, por la comunidad internacional como una obligación moral, a partir de ese reconocimiento la comunidad internacional derivó a la identificación de un derecho al desarrollo, aunque su reconocimiento en derecho internacional positivo está en discusión.

Se trata de una reivindicación de los países en desarrollo para ensanchar las responsabilidades de los países desarrollados, a fin de instaurar entre todos los Estados una solidaridad de derecho, que haga obligatoria la ayuda al desarrollo.

Pero la noción de derecho al desarrollo aparece sólo recientemente en el lenguaje de los juristas, y Michel Viraly es el precursor.

Más adelante, el autor destaca que, en el plano internacional el derecho al desarrollo fue objeto de un importante coloquio reunido en La Haya del 16 al 18 de octubre de 1979, organizado por la Academia de Derecho Internacional y la Universidad de las Naciones Unidas. En adelante el derecho al desarrollo es reconocido directamente por una gran cantidad de textos emanados de las organizaciones internacionales. Así, por ejemplo, el derecho al desarrollo es regularmente examinado por la Comisión de Derechos Humanos y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y una gran serie de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

En cuanto al reconocimiento por el derecho internacional positivo del derecho internacional del desarrollo, el jurista francés afirma que la expresión misma del derecho al desarrollo no está integrada por un texto jurídico que tenga valor jurídico obligatorio. Sin embargo, algunos consideran que el derecho al desarrollo está suficientemente establecido por el orden internacional.

Sin embargo, él considera que ya que el derecho al desarrollo está formulado por textos no obligatorios, que no son susceptibles de crear por ellos mismos obligaciones jurídicas, el derecho al desarrollo es solamente un derecho en formación, un derecho en estado de nacimiento. Pero como la casi totalidad de miembros de la comunidad internacional para expresar su apego al derecho internacional del desarrollo afirman que éste ya existe, queda sólo definir y delimitar las obligaciones que de él se derivan antes de consagrarlo dentro de un instrumento específico que podría ser provisto de un valor jurídico obligatorio. Esta tarea, menciona Israel, la ha asumido la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas del Consejo Económico y

Social de Naciones Unidas, sin que a la fecha de terminar el artículo se haya llegado a una conclusión.

El autor incursiona después por el tema de la noción del derecho al desarrollo, y al respecto menciona que no se tiene todavía una definición y un contenido obligatorio de dicho derecho, y ya que no existe un instrumento internacional que defina directamente el derecho al desarrollo, ya que no existe un régimen jurídico positivo de este derecho, sólo puede intentarse dar una aproximación teórica al contenido y caracteres de este derecho en formación.

Para Israel, el derecho al desarrollo aparece como un derecho mixto: derecho del Estado y derecho del hombre. Así presentada la doble dimensión del derecho al desarrollo, es posible superar la dialéctica que existe entre lo colectivo y el individuo, si se considera que en última instancia el beneficiario final no puede ser más que el hombre.

Si bien en los instrumentos internacionales que fundamentan el derecho al desarrollo no hacen referencia a los Estados, sino a los pueblos y a las naciones, para el autor "es el Estado que el pueblo ha constituido por su autodeterminación quien ejerce a nombre del pueblo el derecho a su desarrollo".

Respecto de las obligaciones que derivan del derecho al desarrollo, el autor parte de la soberanía, fundamento esencial del derecho al desarrollo como derecho del Estado. Así, como la soberanía, el derecho al desarrollo tiene un doble aspecto, ofensivo y defensivo, que determina un doble contenido: respecto del plano defensivo una protección, respecto del plan ofensivo: prestaciones.

Dentro del aspecto defensivo, el derecho al desarrollo tiene por objeto asegurar la protección del Estado. Así los Estados atribuyen gran importancia a los principios de independencia política, de igualdad y de no intervención. Las Naciones Unidas condenan, así, no solamente la intervención armada, sino también "la injerencia económica". Los Estados reivindican el derecho a escoger su modelo de desarrollo y su régimen político, económico y social. Así los Estados afirman su derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y fijan las reglas para el derecho de nacionalización.

Pero la soberanía como fundamento del derecho al desarrollo no solamente presenta un aspecto defensivo, también manifiesta un aspecto ofensivo relacionado a la idea de solidaridad y a los principios de igualdad y de cooperación.

Los Estados del Tercer Mundo invocan su desigualdad de desarrollo para obtener prestaciones de la sociedad internacional. A nombre de una concepción activa de la solidaridad, ellos reclaman una verdadera

igualdad, es decir, la oportunidad de oportunidades dentro del campo del desarrollo.

Es decir, se trata de la aplicación del principio de la desigualdad compensadora. La realización del derecho internacional del desarrollo implica también el tratamiento preferencial, no recíproco a los países en desarrollo dentro de todos los dominios de la cooperación internacional. También supone la repartición equitativa de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

En el plano institucional el derecho al desarrollo podría entrañar una democratización de ciertas instituciones internacionales especialmente de instituciones financieras juzgadas "plutocráticas", por ejemplo de la UNCTAD, y la realización de "negociaciones globales según la exigencia del grupo de los 77".

En lo que toca a los deudores de la obligación, el autor plantea la problemática que existe de reconocer a los países desarrollados como deudores de la obligación frente a los países subdesarrollados. Él considera que no existen parámetros para determinar quiénes son países desarrollados y quiénes no lo son, por eso afirma

Por consecuencia, si globalmente el Estado en vías de desarrollo pudiera oponer su derecho a los Estados desarrollados, las dificultades de identificación de unos y otros y sus reticencias conducen a reforzar el derecho del Estado frente a la comunidad internacional. Sin embargo, la afirmación de que la comunidad internacional tiene deberes, es decir, el conjunto de Estados independientemente de la calidad de miembro, no descarta la obligación que pesa sobre cada pueblo y cada Estado. En efecto, es esencialmente a cada pueblo y cada Estado, que pertenece la obligación de asegurar su propio desarrollo.

"Finalmente, el individuo es también deudor de las obligaciones derivadas del derecho al desarrollo", y continúa el autor, es también y sobre todo, beneficiario de ese derecho.

De esta manera, Israel considera que el derecho al desarrollo es también un derecho humano, o es parte de los derechos humanos. El derecho al desarrollo tiene características mixta, individual y colectiva. Ya sea derecho del Estado o derecho del humano, es siempre el individuo el beneficiario último.

Indiscutiblemente, los temas tratados por el profesor francés Jean-Jaques Israel, son de suma importancia y coadyuvan a la configuración doctrinal del derecho al desarrollo. El autor tiene ideas sumamente importantes, que aportan temas nuevos a la discusión, sobre todo en

lo que se refiere a los sujetos del derecho internacional del desarrollo. El análisis que hace de la evolución del derecho del desarrollo de normas meramente morales a normas con un contenido jurídico, es de gran interés doctrinal.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

VEY MESTDAGH, Karel de, "The Right to Development", *Netherlands International Law Review*, La Haya, vol. XXVIII, núm. 1, 1981, pp. 30-53.

El autor de este artículo, es investigador del derecho de las organizaciones internacionales del Instituto Europeo de la Universidad de Utrecht. Para desarrollar el tema divide su trabajo en tres partes: en la primera parte bosqueja lo que ha ocurrido en la práctica y en la doctrina en relación con el derecho al desarrollo; en la segunda parte expresa su opinión sobre la actual situación legal de este derecho, y en la tercera parte trata de interpretar en más detalle el derecho al desarrollo en su estatus y en su funcionamiento.

Al abordar la primera parte, el autor se refiere a los intentos por definir el derecho internacional del desarrollo, y así él considera que el primer intento corresponde a Keba M'Baye, presidente de la Suprema Corte de Senegal, quien en 1972 en un discurso ante el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo afirmó que el derecho al desarrollo es un derecho humano, porque el hombre no puede existir sin desarrollo.

Más tarde, señala el autor, Vasak, entonces director de la División de Derechos Humanos y la Paz de la UNESCO, lo clasificó como una nueva categoría de los derechos humanos, conocida como de la "tercera generación". En esta teoría la primera generación de derechos humanos está compuesta por los derechos políticos y civiles, la segunda generación por los derechos sociales, económicos y culturales y, por último, la tercera generación que corresponde a los derechos de solidaridad entre los cuales no sólo se incluye a los derechos del desarrollo, sino también los derechos a la paz, los derechos a la salud y a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, y la herencia común de la humanidad.

Más adelante, el autor se refiere a la participación de los organismos internacionales, y en concreto a las Naciones Unidas para deter-

minar el contenido y el concepto del derecho internacional al desarrollo, particularmente menciona los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y de la Asamblea General.

En lo referente a la doctrina, especial énfasis pone el autor en dos autores, de la década de los sesenta: W. Friedmann y B.V.A. Roling: "Roling en su 'International Law in an Expanded World' y Friedmann en su 'Changing Structure of International Law' reconocieron que debido a la creciente interdependencia de las actuales relaciones interestatales llegó a ser un hecho la activa cooperación en lugar de la pasiva coexistencia". También el autor subraya el papel relevante que juegan también los trabajos de Ph. Alson y W.D. Verwey. Hace hincapié en que no comparte la opinión de D. Verwey de reconocer a los países en desarrollo como especiales sujetos de derecho internacional, y opina que sería preferible "apuntarla más y extender el derecho internacional como una unidad que legal y legítimamente cubriera a cada uno en un sistema coherente de cooperación internacional".

El autor postula una tesis muy interesante que consiste en afirmar que el derecho al desarrollo es un principio general del derecho. Afirma que existen tres categorías de principios y que la tercera categoría abarca aquellos principios a los que regularmente recurren los Estados y forman parte de la práctica y las decisiones de las organizaciones internacionales, y así ha pasado a través de la fase de aplicación repetida de la comunidad internacional. Él afirma que estos principios derivan de la necesidad sentida, de tiempo en tiempo, en la comunidad de Estados de reconocer ciertos derechos como principios, como tipos de "códigos de conducta" normativos.

El hecho de que el derecho al desarrollo sea considerado como un principio significa que todos los Estados tienen la obligación de reconocerlo y promoverlo.

El derecho al desarrollo como un principio se deriva, o puede ser derivado de tratados, declaraciones y recomendaciones. El autor cita, entre otras disposiciones, los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones Unidas y algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, la resolución que adopta la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, ambas del año de 1974.

Más adelante, el autor se refiere a dos principios que se han desarrollado considerablemente en el derecho internacional, éstos son los principios de solidaridad y de igualdad sustantiva que caracterizan al actual derecho internacional.

En la última parte de este artículo, el autor expresa sus propias te-

sis que son sumamente interesantes. En principio, propone el establecimiento en un tratado de los derechos y obligaciones de los Estados desarrollados y subdesarrollados a fin de darle substancia al derecho al desarrollo. En ese tratado también se dará una responsabilidad conjunta a los Estados e individuos. Habrá un reensamble del individuo con los Estados y del Estado con la comunidad internacional, lo cual es un elemento innovador del derecho al desarrollo.

La obligación o coobligación no se debe restringir al desarrollo de la cooperación en estricto sentido, sino también la búsqueda de estructuras económicas internacionales más equitativas que no sean un obstáculo para el desarrollo.

El jurista holandés está en contra de la definición que las Naciones Unidas dan sobre el derecho al desarrollo como un derecho humano, y opina que debe ser abandonada, ya que el derecho al desarrollo que poseen los Estados no puede ser definido como un derecho humano. El hecho de que haya violación de los derechos humanos si no se realiza el derecho al desarrollo es una cosa diferente. En una definición más general, sería mejor referirse a derecho de los individuos y Estados al desarrollo, termina diciendo el autor.

Sin duda que este artículo trae nuevos e importantes elementos a discusión alrededor de esta nueva disciplina que cada vez va adquiriendo una más clara y completa configuración. Sin embargo, la discusión se ha quedado a nivel doctrinal, sin que hasta la fecha haya mayores luces en el avance del derecho del desarrollo como derecho objetivo.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

DERECHO FISCAL

ATALIBA, Geraldo, "Mejoramiento y simplificación del sistema jurídico tributario", *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, Naulcalpan, México, año VIII, núm. 21, mayo-agosto, 1984, pp. 19-32.

Entre los factores externos al ámbito de la administración tributaria, uno de los que mejor puede contribuir a mejorar los sistemas fiscales es la claridad, objetividad y simplicidad de la ley y de las normas que de ella derivan.